



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	INDIGNIDAD SUCESORAL
Demandante:	LIRIA ROSA PALACIOS.
Demandada:	DARIHUINI VASQUEZ CARRILLO.
Providencia:	Auto Interlocutorio Nro. 151 de 2021.
Radicado:	05250-31-84-001-2021-000107-00
Decisión:	Rechaza demanda por competencia territorial y ordena su envío al Juzgado Promiscuo de Familia de Segovia – Antioquia. -

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, observa esta agencia judicial que carece de competente para asumir su conocimiento; a continuación se exponen las razones:

En el libelo introductorio se afirma que la demandada, señora **DARIHUINI VASQUEZ CARRILLO**, reside en el Municipio de Segovia – Antioquia, solicitando la accionante que se le notifique en Segovia a través del abogado Fredy Salazar Monsalve en el correo electrónico frezaragoza@hotmail.com.

También da cuenta la demanda, que ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Zaragoza – Antioquia, se tramitó el proceso de sucesión de menor cuantía de la causante **TERESA DE JESUS PALACIO GUTIERREZ**, proceso que culminó con sentencia aprobatoria de la partición el 20 de agosto del 2021.

Dice el art. 28 del CGP, que la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1º) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el País, será competencia el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el País o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

No hallamos en presencia de un proceso declarativo contencioso de lo que trae el artículo 22 numeral 11 como de competencia de los Jueces de Familia o Promiscuo de Familia en primera instancia. Al tratarse de un proceso contencioso, la competencia radica en el juez del domicilio del demandado, tal y como lo regenta el numeral 1º del artículo 28 del CGP, y como quiera que la accionada reside en Segovia – Antioquia, es el juez Promiscuo de Familia de aquella municipalidad el competente para conocer de este asunto.

Ahora bien, pese a que el artículo 28 del CGP trae una serie de procesos a los que se aplica la competencia privativa, siendo posible que conozca de ellos el mismo el juez del domicilio del demandante, este proceso no encaja dentro de los allí lineados, por lo que no es posible que se extienda la aludida competencia selectiva al proceso que nos atañe.

Igualmente, se precisa que tampoco es dable aplicar el fuero de atracción de que trata el artículo 23 *Ibidem*, por cuanto la sucesión de la extinta **TERESA DE JESUS PALACIO GUTIERREZ**, de menor cuantía, ya terminó, adjudicándosele un único bien a la heredera **DARIHUINI VASQUEZ CARRILLO**, y la norma en cita permite que se aplique esta figura a aquellos procesos sucesorios de mayor cuantía y que se encuentren en curso. Ninguno de estos dos requisitos se reúne en este evento.

En conclusión, como en el presente caso, la demandada reside en Segovia – Antioquia y al tratarse de un proceso contencioso, el juez competente es el del domicilio de ésta, esto es, Segovia -Antioquia, por lo que el expediente se enviará al homólogo de dicho municipio conforme a lo estipulado en el artículo 90 del CGP,

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA EN ORALIDAD** del Circuito Judicial de El Bagre (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, toda vez que el domicilio de la parte demandada es el Municipio de Segovia – Antioquia, conforme el art. 28 numeral 1º del CGP.

SEGUNDO: DISPONER el envío de todo el expediente, conforme lo indica el artículo 90 del CGP, al **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA** de Segovia – Antioquia, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Háganse las anotaciones pertinentes en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd875b2c79a42b69d9710384580ffbeab951c74e6e10b767591c9cdf33d4559**

Documento generado en 11/12/2021 05:26:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>